



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Fraccionamiento de Latifundios

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Estados Unidos Mexicanos. Secretaría General.

EL. C. ARQ. ENRIQUE L. CANSECO, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha servido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Número 177.- “El XXXIV H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta, la siguiente:

LEY DE FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS

Artículo 1o.- La extensión máxima de la pequeña propiedad agrícola y de la pequeña propiedad ganadera es la establecida por las disposiciones de la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tratándose de sociedad mercantiles por acciones que sean propietarias de terrenos rústicos se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o.- En las extensiones de una pequeña propiedad que debido a la realización de obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores se mejore la calidad de las tierras, y en las tierras de la pequeña propiedad ganadera donde se realicen mejoras para su destino a usos agrícolas, se estará a lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo de la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o.- Todos los excedentes sobre las extensiones superficiales ennumeradas en el artículo 1o., deberán fraccionarse en lotes que no sobre pasen la máxima fijada por esta Ley.

Artículo 4o.- El excedente de tierras para la constitución de la pequeña propiedad agrícola o ganadera o de la propiedad de terrenos rústicos por parte de sociedades mercantiles por acciones deberá ser fraccionado y enajenado por sus propietarios dentro del plazo de un año contado a partir de que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia estatal con competencia en materia agropecuaria, haga la notificación correspondiente.

Artículo 5o.- Cuando el propietario verifique la venta del lote o lotes, sobrantes, quedan en libertad él y el comprador para estipular precio y condiciones de pago.

Artículo 6o.- Al vencimiento del plazo referido en el artículo 4º sin que el propietario de las tierras excedentes haya llevado a cabo el fraccionamiento y enajenación de las tierras excedentes a la pequeña propiedad agrícola, a la pequeña propiedad ganadera o a la propiedad de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales por sociedades mercantiles por acciones, el Ejecutivo del Estado dispondrá el inicio del procedimiento de venta en pública almoneda.

Para llevar a cabo dicha enajenación se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 7o.- Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

Artículo 8o.- Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

Artículo 9o.- Los aparceros, los peones acasillados y los arrendatarios de las fincas rurales afectadas por esta Ley, tendrán preferencia en el orden de enumeración para adquirir los lotes fraccionados o expropiados como excedencias.

Artículo 10.- Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

Artículo 11 Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

Artículo 12.- Los propietarios afectados por esta Ley tienen derecho de determinar, de acuerdo con su propio interés, el perímetro de la superficie máxima que podrán conservar en propiedad.

Artículo 13.- Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

Artículo 14.- Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

Artículo 15.- Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

Artículo 16.- Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

Artículo 17.- Derogado (Decreto No. 633, P.O. No.47, del 20 de abril de 2004).

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga el decreto No. 55, que expidió la H. Legislatura del Estado el 31 de julio del año próximo pasado, que contiene la Ley de Fraccionamiento de Latifundios.

Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado.

C. Victoria, Tamps., julio 22 de 1936.- Diputado Presidente, Teófilo Treviño.- Diputado Secretario, José M. Sandoval.- Diputado Secretario, Gerardo Medrano V.- Rúbricas.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas; a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.- E. L. Canseco El Srío. Gral. de Gobierno, Lic. Manuel Collado. Rúbricas.

Documento para consulta

LEY DE FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.

Decreto No. 177, del 22 de julio de 1936.

P.O. No. 61, del 29 de julio de 1936.

R E F O R M A S :

1.- Decreto No. 633, del 14 de abril de 2004.

P.O. No. 47, del 20 de abril de 2004.

Se reforman los artículos 1º, 2º, 4º y 6º y se derogan los artículos 7º, 8º, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17.

Documento para consulta
